

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ZENAIDA ANDINO RIVERA

Ex Parte

Peticionaria

KLCE202101132

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
TJ2021RF00048

Tutela

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Zenaida Andino Rivera (en adelante, señora Andino Rivera o peticionaria) y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI), el 19 de agosto de 2021, notificada al día siguiente. Mediante dicha determinación, el TPI dispuso que la peticionaria tendrá que contratar a una persona cualificada para realizar el informe socioeconómico requerido en los casos de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la decisión impugnada.

I.

El 28 de abril de 2021, la señora Andino Rivera, representada por Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., incoó una *Petición* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para su hija de 25 años, Adianez Picorelly Andino. Según la solicitud, Picorelly Andino padece de una condición de trastorno neurocognitivo severo,

secundario a perlesía cerebral y anemia, lo cual le causó discapacidad intelectual severa permanente e irreversible. La señora Andino Rivera aseguró bajo juramento que su hija no tenía bienes. Junto a su petición anejó varios documentos, conforme requiere nuestro ordenamiento jurídico.

El 14 de mayo de 2021, el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora de Asuntos de Familia, instó el correspondiente *Informe Fiscal*. En lo pertinente, solicitó que la señora Andino Rivera presentara el *Informe Socioeconómico* por una persona debidamente capacitada. El 14 de junio de 2021, la señora Andino Rivera replicó al *Informe Fiscal*. En relación con el requerimiento del informe socioeconómico, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., pidió al TPI ser eximido de su presentación, toda vez que, tanto su representada, como la presunta incapaz, eran indigentes. Añadió que, bajo el nuevo Código Civil, no quedaba claro lo siguiente: (1) quien era una persona cualificada para preparar el referido informe y (2) quien lo debía preparar, pues, a su entender, presupone que sea un funcionario del Tribunal. Asimismo, expuso que el documento intitulado *Inventario y Avalúo* sometido bajo juramento contenía la misma información, por lo que, bajo las particularidades del caso, este podía sustituir el denominado informe socioeconómico.

La Procuradora de Asuntos de Familia contestó la antedicha réplica. En lo concerniente, resaltó que el informe concernido constituía un requisito de ley. Adujo que, a tenor con las disposiciones del Artículo 117 del Código Civil de 2020, *infra*, el foro primario no tenía discreción para eximir la presentación del informe socioeconómico en los casos de incapacitación. Es decir, alegó que es obligación de ley que en este tipo de casos se solicite, tanto un inventario y avalúo, como un informe socioeconómico.

Así las cosas, el 29 de junio de 2021 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos por videoconferencia. En esta

audiencia, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., planteó que el Art. 117 del Código Civil, *infra*, adolecía de especificaciones en torno a quién preparaba y costaba el informe socioeconómico. Expresó que, en casos de tutela, dicho artículo impediría que las personas indigentes que representa Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. incoaran un trámite como este. En específico, solicitó al TPI que se apartara de la ley con la intención de hacer justicia, al entender que poseía discreción para ello.

Por su parte, la Procuradora de Asuntos de Familia arguyó que el aludido artículo no le otorgaba discreción al foro *a quo*, sino que le impone como obligación solicitar dicho informe. Sin embargo, manifestó que su percepción era que, de la manera en que está redactado, el legislador estaba pensando en que un funcionario del Tribunal fuera quien lo preparara. A tales efectos, estableció estar de acuerdo en que no le correspondía a la señora Andino Rivera, ni al Ministerio Público realizarlo.

Luego de escuchar las posiciones de las partes, el TPI expresó que se comprometía a consultar administrativamente la posibilidad de que la Unidad Social del Tribunal realizara el informe socioeconómico. De lo contrario, dispondría su interpretación en derecho exclusivamente en cuanto a este caso. En relación al inventario y avalúo de bienes del tutelado requerido bajo el Artículo 160 del Código Civil de 2020, la Jueza determinó eximir a la señora Andino Rivera de presentarlo, pues se informó bajo juramento que no existían bienes.

Llegado a este punto, el 20 de agosto de 2021, el TPI notificó la *Resolución* que hoy revisamos. Sobre la controversia del informe socioeconómico, el foro primario decretó lo siguiente:

[A]un cuando las Unidades Sociales se encuentran facultadas para atender los casos sobre la tutela del incapaz, lo cierto es que sus funciones se limitan a la evaluación social forense. Es decir, hasta que la OAT [no] enmiende la[s] normas y procedimientos que rigen

a las Unidades Sociales para incluir dentro de las funciones de la Unidad la preparación del informe socioeconómico, estos se encuentran impedidos de realizar dicho trabajo. ... Por tanto, entiendo que las Unidades Sociales están capacitadas para el examen analítico de hechos, fenómenos, acontecimientos y procesos sociales y no están actualmente necesariamente capacitados para preparar un informe socioeconómico.

En consecuencia, entendemos que la parte peticionaria tendrá que contratar a una persona que entienda cualificada para realizar el informe socioeconómico. No entendemos que sea un requisito del cual se pueda eximir de una lectura del articulado.

Inconforme con la referida decisión, la señora Andino Rivera acude a este Foro mediante el recurso que nos ocupa y aduce que el TPI erró:

Al declarar que la parte peticionaria tendrá que contratar una persona que entienda cualificada para realizar el informe socioeconómico dispuesto en el artículo 117 del Código Civil.

Al declarar que no se puede eximir del requisito de la presentación del informe cuando se trata de una parte indigente.

El 22 de septiembre de 2021 emitimos una *Resolución* ordenándole a la Procuradora de Asuntos de Familia exponer su posición en el término de 20 días. Cumplida nuestra orden, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La

discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios

anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011). Contra esa presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley. Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5601. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000).

Así, puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe. Art. 110 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5631. Este procedimiento se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita. Art. 113 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5634.

Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio

profesional versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. Además, el tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación. Art. 114 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRa sec. 5635.

En lo pertinente al caso de autos, según dicta el Art. 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, en este procedimiento el tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor. **La preparación del informe estará a cargo de una persona calificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.** El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso. 31 LPRa sec. 5642. (Énfasis nuestro).

III.

En la presente causa, la peticionaria cuestiona la decisión el TPI de ordenarle que contrate a una persona calificada para que prepare el informe socioeconómico que requiere el Art. 117 del Código Civil de 2020, *supra*. Aduce que esa decisión afecta a las personas indigentes. A tales efectos, alega que, al emitir esa determinación, se discrimina por su condición económica y social e impide completar adecuadamente los procedimientos de petición de incapacidad y nombramiento de tutor. Además, sostiene que ello constituye un trato desigual que frustra la justicia sobre las personas que no pueden asumir el costo de la preparación del informe.

El Procurador General, en representación de la Procuradora de Asuntos de Familia, concurre con las expresiones de la

peticionaria y arguye que la resolución recurrida le impide a esta, quien es indigente, obtener un remedio importante al cual tiene derecho. Resalta que los ingresos de la presunta incapaz provienen del seguro social y de la asistencia económica ofrecida por el Departamento de la Familia. En ese sentido, argumenta que el Tribunal, haciendo uso de su discreción, podría requerirle a la Unidad Social que realice el informe concernido y así cumplir con los principios y objetivos del Poder Judicial.

Tras analizar ponderadamente el recurso que nos ocupa, así como lo expresado en el dictamen recurrido, entendemos que, en derecho, la peticionaria presentó justificación para movernos a intervenir con este, bajo los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Las particularidades que exhibe este caso son merecedoras de considerable atención. Y es que, según surge del récord, es un hecho que tanto la peticionaria, como la presunta incapaz, son personas de escasos recursos. Nótese que Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (quien precisamente la representa por su condición económica), la Procuradora de Asuntos de Familia e incluso, la propia juzgadora de los hechos, entienden que el caso involucra una situación que impide que se contrate a un ente externo para que efectúe el mencionado informe socioeconómico.

En primer orden, cabe destacar que el lenguaje del Art. 117 del nuevo Código Civil, *supra*, es patentemente ambiguo. Deja numerosas lagunas y crea controversias ante su falta de especificidad en torno a la preparación del mencionado informe. De su texto se entiende que podrá prepararlo un funcionario del tribunal o una persona ajena al Poder Judicial. Hace la salvedad de que debe ser alguien cualificado para ello, sin mayor detalle.

No obstante, aun con la antedicha dificultad que nos presenta el Art. 117 del nuevo Código Civil, *supra*, la respuesta del foro

primario al petitorio de la peticionaria y de la Procuradora de Asuntos de Familia no debe detenerse en que le corresponde a la primera contratar a una persona que entienda cualificada para realizar el referido informe. Máxime cuando, según surge del expediente, no existe complejidad alguna en la actividad económica de la presunta incapaz.

Estamos conscientes de que la juzgadora de los hechos intentó encontrar una solución viable a este problema. Según expresó en su dictamen, opina que los funcionarios de la Unidad Social no están necesariamente capacitados para preparar un informe socioeconómico, pues su labor se centra en contextos sociales. Ahora, si bien el foro primario no puede eximir de su presentación, pues el artículo no provee para ello, es claro que, con su decisión transgrede el acceso a la justicia a personas frágiles, como los indigentes.

Ante tales circunstancias, somos del criterio que la juzgadora de los hechos debió, en el ejercicio de la discreción que ostenta, identificar a un funcionario del Tribunal (sea de la Unidad Social o no) que a su entender cumpla con los requisitos para llevar a cabo dicha tarea. Recordemos que proveerle mayor acceso a la justicia a todo ciudadano que recabe la intervención del Tribunal es una de las prioridades de nuestro sistema. “En el orden constitucional se le dio al Poder Judicial la responsabilidad de mantener la confianza del pueblo y de asegurarle a cada puertorriqueño y puertorriqueña el disfrute pleno de sus derechos, así como de sus responsabilidades.” “El Poder Judicial ha propiciado estudios y reformas necesarias para implantar el mandato constitucional y lograr que el sistema de justicia sea de la mejor calidad, rápido, económico y accesible.” Véase, *Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, según enmendada.

Lo anterior cobra más importancia cuando un caso presenta particularidades como las que nos muestra la peticionaria. Estos asuntos ameritan sensatez, rapidez, eficiencia y agilidad en su trámite, y claro está, un enfoque humanista, conforme pretende el Poder Judicial. Véase, *Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra. Por ende, no estimamos prudente imponer más trabas a una parte que solo procura cumplir con lo necesario para obtener la declaración de incapacidad y nombramiento de tutor en beneficio de su hija, pero que claramente no puede costear la directriz asignada.

De conformidad con lo expuesto, y con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* impugnada. Se devuelve el caso al TPI para que continúe sin mayor demora los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ BARRESI RAMOS

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de noviembre de 2021.

Por entender que procedía confirmar la *Resolución* recurrida, disentimos respetuosamente de la opinión mayoritaria por las razones que exponaremos a continuación.

- I -

Los hechos pertinentes a la controversia planteada en el recurso de epígrafe son los siguientes:

El 28 de abril de 2021, la Sra. Zenaida Andino Rivera presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, una *Petición* de incapacidad y nombramiento de tutor sobre su hija, Adianez Picorelly Andino, de veinticinco años. Junto con su escrito incluyó varios de los documentos que las normas que regulan este asunto requieren.

El 14 de mayo de 2021, la Procuradora de Asuntos de Familia (Procuradora), en representación del Ministerio Público, presentó su *Informe Fiscal*. Allí, entre otros asuntos, advirtió sobre la ausencia del informe socioeconómico requerido por el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5642. En comparecencias posteriores la Procuradora reiteró la necesidad de producir el referido informe socioeconómico.

El 29 de junio de 2021, se celebró una audiencia sobre el estado de los procedimientos. La Peticionaria estuvo representada por el Lcdo. Fuster Lavin, de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Durante la audiencia, este expresó interrogantes sobre los requisitos estatutarios en torno a la preparación del informe socioeconómico. Particularmente, argumentó que requerir la preparación del informe contemplado en el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 a las personas indigentes que su organización representa les dificultaría tramitar la petición de incapacidad y nombramiento de tutor debido a los costos envueltos. Por esa razón, le solicitó al

Tribunal apartarse de la ley en aras de hacer justicia.¹

El foro primario atendió la controversia en su *Resolución* de 19 de agosto de 2021. Como parte de su proceso decisorio, el tribunal auscultó la posibilidad de encomendar la preparación del informe socioeconómico a los trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (Unidad Social) del propio tribunal. A pesar de haber interpretado que el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 permite que el informe pueda ser preparado tanto por funcionarios del tribunal como por personas ajenas al Poder Judicial, el tribunal concluyó que las Unidades Sociales no se encuentran capacitadas para su elaboración, y que ello caería fuera de las funciones de sus trabajadores sociales, según establecidas por las *Normas y Procedimientos* vigentes.² En consecuencia, determinó que la Peticionaria debía gestionar la preparación del informe a través de una persona cualificada y, además, que el tribunal carecía de discreción para eximir del cumplimiento de este requisito estatutario.

- II -

A.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la capacidad de las personas para obrar por sí mismas. Art. 100 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5601; *Rivera Durán v. Banco Popular de PR*, 152 DPR 140, 157 (2000). Consecuentemente, durante el procedimiento judicial para declarar incapaz a una persona y nombrarle un tutor pesa sobre el peticionario la carga de rebatir la presunción de capacidad mental. Véase, *Jiménez Montalvo v. Jiménez Font*, 76 DPR 718, (1954). Lo anterior, por supuesto, es

¹ Véase, *Minuta Resolución*, Apéndice de la Peticionaria, pág. 43.

² Véase, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de Tribunales, Carta Circular núm. 6 de 6 de agosto de 2013.

cónsono con el principio de nuestro derecho evidenciario de que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

En cuanto a la prueba requerida, antes de declarar la incapacitación de una persona, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 requiere que se presente ante el tribunal el dictamen de uno o de varios facultativos médicos sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes, o únicamente sobre sus bienes. Art. 114 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5635. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede solicitar y recibir otras pruebas que considere necesarias. *Íd.* En el Art. 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA § 5642, se establece, además, la siguiente **medida cautelar para la protección de la persona** alegadamente incapaz:³

El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor.

La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.

El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso.

B.

De otra parte, el término *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho. *Íd.* Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su

³ Título de la Sección Cuarta del Capítulo VII del Código Civil de Puerto Rico de 2020: *Medidas cautelares para la protección del alegado incapaz.*

discreción, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990). De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Insurance Company v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

De forma similar, a los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono con lo anterior, la Regla 709 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709, le reconoce discreción al tribunal para nombrar personas peritas del tribunal por su propia iniciativa o a solicitud de parte. “En las [...] acciones civiles, la compensación será pagada por las partes en la proporción y en el momento en que el tribunal lo determine, sujeto a que luego sea recobrada como costas. *Íd.*”

- III -

Compartimos con la Mayoría de este Panel la preocupación por dar fiel cumplimiento a la política del Poder Judicial de garantizar a toda la ciudadanía el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, concurrimos también en cuanto a la necesidad de incluir en nuestro análisis el derecho de acceso a la justicia de la Peticionaria. No obstante, consideraciones adicionales de importante envergadura nos mueven a diferir de la Mayoría.

Somos del criterio que la médula de la controversia que hoy atendemos revuelve en torno al principio de la discreción judicial. La relevancia de esta facultad es tal que ha sido descrita por el Tribunal Supremo como el más poderoso instrumento reservado a

los jueces en su misión de hacer justicia.⁴ Es por ello que los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con las determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por este en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que se incurrió en un abuso de discreción o que se cometió un error manifiesto.⁵ Nos preocupa, por tanto, que con nuestro dictamen revoquemos la *Resolución* recurrida sin concluir expresamente que está presente alguno de estos factores.

La facultad discrecional de los foros de primera instancia puede ejercerse en el ámbito de la evaluación de la prueba y, por tanto, en la dilucidación de los hechos en controversia. Adicionalmente, los foros primarios poseen gran discreción sobre el manejo diario y la tramitación de los casos, facultad que les constituye en dovela central del andamiaje institucional del Poder Judicial, una de cuyas metas es garantizar a la ciudadanía una solución justa, rápida y económica de las controversias en todo procedimiento.

Tratándose entonces de una doctrina judicial firmemente asentada la que postula que “*los tribunales apelativos generalmente nos absten[dremos] de intervenir con las decisiones del foro primario relacionadas al manejo del caso*”,⁶ procede evaluar la forma en que el foro sentenciador ejerció su discreción antes de decidir si estamos facultados para intervenir.

Esencialmente, el Tribunal de Primera Instancia se enfrentó a

⁴ *Banco Metropolitano v. Berríos Marcano*, 110 DPR 721, 725 (1981).

⁵ *Citibank v. Codero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018). “*Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción*”. *Meléndez Vega v. Caribbean International News*, 151 DPR 649, 664 (2000). El principio de la deferencia a la discreción del juzgador de hechos también opera en el contexto de las revisiones judiciales de las decisiones de las agencias. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo se ha expresado así. “*Igualmente, merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable. Aun en casos marginales o dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial*”. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011) (citás omitidas).

⁶ *Pueblo de PR v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7, 53 (2020).

la tarea de interpretar el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Frente a la cualidad imperativa del lenguaje allí empleado, el tribunal concluyó, tal como sugirió la Procuradora de Asuntos de Familia, que la presentación de un informe socioeconómico es un requisito insoslayable previo a la celebración de una vista de incapacidad y el subsiguiente nombramiento de un tutor. La Mayoría de este Panel está de acuerdo con este razonamiento y reconoce que el foro primario no podía eximir a la Peticionaria de la presentación del informe, pues el Artículo 117 del Código no provee para ello.⁷ La discrepancia con la determinación del Tribunal de Primera Instancia se concentra, entonces, en el proceder de este foro respecto de la alternativa que concede el segundo párrafo del Artículo 117. La Mayoría entiende que el lenguaje allí empleado resulta ambiguo. Respetuosamente sostenemos que lo que el Artículo 117 presenta es una alternativa que amerita, por tanto, el ejercicio de la discreción de la juzgadora para escoger entre dos posibles cursos de acción: el informe socioeconómico sea preparado por un funcionario del tribunal o por un tercero ajeno a la institución.

Esta facultad discrecional en el nombramiento de un perito del tribunal es cónsona con lo que al respecto establecen las Reglas de Evidencia, en virtud de las cuales el tribunal puede, a iniciativa propia o a solicitud de parte, nombrar a una o más personas peritas del tribunal mediante orden, y previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento.⁸ En definitiva, queda meridianamente claro que el Tribunal de Primera Instancia posee la discreción para nombrar un perito, o no.

En el presente caso, durante los procedimientos ante el foro

⁷ Aunque el Memorial Explicativo del borrador del Código Civil no arroja luz sobre la razón que anima la naturaleza compulsoria del informe socioeconómico, esta se desprende del título que lleva la Sección Cuarta del capítulo sobre la tutela. Se trata de una medida cautelar pensada en protección de la persona alegadamente incapaz.

⁸ Regla 709 de Evidencia, *supra*.

primario le fue sugerido al tribunal que podía valerse de los recursos de su Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para la preparación del informe. Al ponderar esta petición el tribunal revisó las más recientes *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*,⁹ arribando a la conclusión de que los trabajadores sociales de la Unidad Social, por su preparación y encomienda, no son las “*persona[s] cualificada[s]*” a las que se refiere el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*. Concluyó, por lo tanto, que debía ser la Peticionaria quien procurara la preparación del informe socioeconómico mediante la contratación de una persona cualificada.

Entendemos que esta conclusión es cónsona, tanto con la naturaleza del procedimiento de declaración de incapacidad, como con los principios rectores de nuestro derecho evidenciario. Como expresamos antes, a las personas les cobija la presunción controvertible de estar plenamente capaces para obrar por sí mismas. Es debido a ello que pesa sobre la persona que alega la incapacidad la carga de rebatir esta presunción. Por la misma razón, no resulta irrazonable imponer a la parte peticionaria la obligación de producir toda la evidencia necesaria para establecer, mediante el *quantum* de preponderancia de la prueba, el hecho de la incapacidad de la persona de que se trate.

De otra parte, nos anima la preocupación de que el derecho de acceso a la justicia de la Peticionaria pueda verse vulnerado al requerírsele incurrir en el gasto que representa la producción del estudio socioeconómico. Al atender este desafío, la Mayoría sugiere que el Tribunal de Primera Instancia identifique un funcionario, “de la Unidad Social o no”,¹⁰ que cumpla con los requisitos para realizar

⁹ Oficina de Administración de Tribunales, Circular Núm. 6 de 6 de agosto de 2013.

¹⁰ Pág. 9 de la *Sentencia*.

el informe. Ello, no obstante, sin haber refutado la conclusión del Tribunal de Primera Instancia de que los trabajadores sociales de la Unidad Social no están capacitados ni habilitados para realizar cabalmente esta tarea, y sin haber identificado algún otro recurso del tribunal con la preparación y disponibilidad necesarias.¹¹

Ciertamente, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y en virtud de la Regla 709(a) de Evidencia, *supra*, el tribunal podría nombrar y encomendar a un perito del tribunal la producción del informe. Sin embargo, por disposición del inciso (b) de la precitada regla, le correspondería a la parte asumir la compensación de la persona perita en la cantidad que determine el tribunal. Es decir, el resultado para la Peticionaria sería el mismo pues la discreción judicial no podría avalar la determinación de cargar al Estado la compensación de un perito del tribunal en un pleito civil. Nuevamente, la facultad discrecional “*no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del Derecho*”.¹² A lo anterior añadimos que en el ejercicio de esta discreción tampoco debe obviarse la realidad de los recursos limitados del tribunal que, en el caso de sus trabajadores sociales, se encuentran a manos

¹¹ No estamos ajenos a las dificultades económicas que enfrenta la Peticionaria y que le llevaron a procurar asistencia legal de la organización sin fines de lucro Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Como hemos expuesto, su representante legal fue quien levantó la preocupación por el impacto económico que acarrearía requerir el informe socioeconómico a las personas indigentes que su organización representa. Según surge de los artículos de incorporación de dicha organización, los cuales constan en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, entre sus objetivos y propósitos se encuentran los siguientes:

“To provide legal and social-judicial services to protect the indigent against unequal treatment under the law and to provide the advice and advocacy of lawyers, educators, investigators and social workers for people in poverty, [and] [t]o enter into agreements and contracts [...] with attorneys for services for the qualified members of the society to be served, and any other personnel needed to accomplish the purposes set forth herein”.

Como puede verse, la organización que representa a la Peticionaria prevé la contratación de profesionales fuera del campo legal para llevar a cabo su misión de asistir a las personas indigentes en la tramitación de sus causas ante los tribunales. Inclusive, surge del expediente apelativo un *Informe Psiquiátrico Pericial* preparado por el Dr. Víctor J. Lladó, donde se consigna que el caso le fue referido por el Lcdo. Fuster Lavín, de Servicios Legales de Puerto Rico. (Apéndice de la Peticionaria, pág. 5). Finalmente, tomamos conocimiento de que la Peticionaria y su hija participan de algunos programas administrados por el Departamento de la Familia, por lo que pudieran identificarse recursos dentro de esta agencia con la pericia para producir el informe requerido. En la alternativa, el tribunal podría requerir mediante orden a los funcionarios del Departamento de la Familia que produzcan los documentos que se someten periódicamente para revisar la elegibilidad de los beneficios, lo cual facilitaría la preparación de los elementos económicos del informe requerido.

¹² *Pueblo de Puerto Rico v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

llenas con los asuntos que se les han encomendado.¹³

Reconocemos que el acceso a la justicia es el principal derecho en un sistema legal moderno e igualitario.¹⁴ Sin embargo, mientras adelantamos este fin no podemos relajar nuestra sujeción a normas esenciales para la sana administración de la justicia. Por entender que no se ha evidenciado que en la determinación recurrida el foro de primera instancia incurrió en un abuso de discreción, actuó de forma arbitraria, caprichosa o se equivocó en la aplicación del derecho, respetuosamente disentimos.

Eileen Barresi Ramos
Juez de Apelaciones

¹³ “Las normas y procedimientos que mediante esta Circular aprobamos contribuirán a [...] potenciar los recursos humanos, administrativos y tecnológicos, de apoyo a la función judicial para optimizar el tiempo de atención de casos y asuntos ante la consideración de los tribunales”. Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 de 6 de agosto de 2013.

¹⁴ *Lozada Sánchez v. Junta de Calidad Ambiental*, 184 DPR 898, 986 (2012).